



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO /Servicio Digital
Fecha: 04/03/2025 17:12:52 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/03/2025 08:36:37 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS Ricardo Alberto FAU 20546303951 soft
Fecha: 17/03/2025 13:15:34 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTANEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/03/2025 22:23:35 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PLACENCIA RUBINOS DE VALDIVIA LILIANA DEL CARMEN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/03/2025 13:30:08 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/03/2025 15:33:28 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE ROBO CON AGRAVANTES

Sumilla. La plataforma probatoria ya examinada corrobora y da fiabilidad al relato de las víctimas, quienes sindicaron al acusado Eduardo Wilfredo Laurente Caballa como la persona que le quitó la mochila que tenía puesta el agraviado Jean Carlos Ventocilla Guerra —dentro de la cual se encontraban las pertenencias de ambos agraviados (ropa, perfume, etc.) y una billetera con S/700,00— para luego huir del lugar; sin embargo, posteriormente fueron detenidos por el personal policial que patrullaba por la escena del crimen, asimismo, en la Comisaria fueron identificados plenamente por los agraviados, mediante la diligencia de reconocimiento fotográfico de personas.

Lima, diez de diciembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **EDUARDO WILFREDO LAURENTE CABALLA** contra la sentencia del 5 de diciembre de 2022, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Lima Sur de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como coautor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Pedro Carrasco Huamani y Jean Carlos Ventocilla Guerra, a doce años de pena privativa de libertad. Además, fijó en S/ 4000,00 (cuatro mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de los agraviados, en forma solidaria con quien resulte responsable.

De conformidad con lo opinado por la fiscal superior penal.

Intervino como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, aproximadamente, a las 00:30 horas, del 4 de marzo de 2017, en circunstancias que los agraviados Jean Carlos Ventocilla Guerra y Pedro Carrasco Huamani transitaban por la avenida Lima de la zona de José Gálvez en el distrito de Villa María del Triunfo, cuando el agraviado Jean Carlos Ventocilla Guerra manipulaba su teléfono celular marca Samsung, fue interceptado por el procesado Carlos Alberto Huapaya Guerra, quien trató de arrebatarle su celular, ante lo cual, el agraviado opuso resistencia. Seguidamente, intervino el acusado Eduardo Wilfredo Laurente Caballa, quien lo agarró del cuello y le arranchó el polo, luego lo arrinconó contra la pared y también intentó sustraerle su equipo telefónico; sin embargo, ante la resistencia que puso el agraviado Jean Carlos Ventocilla Guerra, solo le sustrajo la mochila que portaba en la espalda (cuyo propietario era el agraviado Pedro Carrasco Huamani). En el interior de la mochila había una billetera de color marrón de propiedad del agraviado Jean Carlos Ventocilla Guerra (que contenía un DNI, una licencia de conducir, S/ 350,00, un juego de llaves y perfume); asimismo, contenía los bienes

¹ Cfr. páginas 144 a 161.

de propiedad del agraviado Pedro Carrasco Huamani (S/350,00, un *short* de color negro, un par de sandalias, y una chaqueta); en tales circunstancias, intervino el agraviado Pedro Carrasco Huamani, quien fue agredido físicamente en la frente, lado izquierdo, por los acusados, luego de lo cual, estos se dieron a la fuga.

Seguidamente, los agraviados persiguieron a los procesados, y al observar la presencia de personal policial, les relataron lo sucedido. Luego de lo cual, se inició la búsqueda de los acusados, quienes fueron ubicados en las inmediaciones de la avenida María Quimber del distrito de Villa María del Triunfo; el personal policial procedió a su intervención.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió sentencia condenatoria² en contra del recurrente Eduardo Wilfredo Laurente Caballa, y declaró probadas las premisas siguientes:

2.1. En relación con la **ausencia de incredibilidad subjetiva**: No se aprecia animadversión u otros motivos fundados en contra del acusado Eduardo Wilfredo Laurente Caballa, pues con anterioridad a los hechos los agraviados no conocían a los procesados.

2.2. En relación con la **verosimilitud**: **A)** En cuanto a la coherencia interna, se aprecia que los agraviados han brindado una versión de los hechos con referencias fácticas precisas. **B)** En cuanto a la coherencia externa, se tiene corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales, tales como: **i)** La declaración del efectivo policial Carlos Jhony Tipiana Tipacti. **ii)** La manifestación policial del procesado Carlos Alberto Huapaya. **iii)** El acta de hallazgo de una mochila de color marrón-verde. **iv)** El acta de constatación de daño (físico) al agraviado Jean Carlos Ventocilla Guerra. **v)** El acta de entrega de la mochila de color marrón-verde al agraviado Pedro Carrasco Huamani. **vi)** La declaración jurada del agraviado Jean Carlos Ventocilla Guerra. **vii)** La declaración jurada del agraviado Pedro Carrasco Huamani. **viii)** El Certificado Médico Legal 4582-L que acredita las lesiones físicas que sufrió el agraviado Pedro Carrasco Huamani (equimosis violácea de 4x3 cm en región frontal externo izquierdo más excoriaciones de fricción de 2x1 CM intralesional). **ix)** El Certificado Médico Legal 4582-L que acredita las lesiones físicas que sufrió el agraviado Jean Carlos Ventocilla Guerra (equimosis rojiza de 3x2 cm en la región malar derecha). **x)** El Acta de conciliación 20-2022, por la cual el acusado Eduardo Wilfredo Laurente Caballa cumplió con resarcir al agraviado Jean Carlos Ventocilla Guerra la suma de S/1071,00. **xi)** El Acta de conciliación 21-2022, por la cual el acusado Eduardo Wilfredo Laurente Caballa cumplió con resarcir al agraviado Pedro Carrasco Huamani la suma de S/1090,00.

² Cfr. páginas 303 a 316.

2.3. En lo concerniente a la **persistencia en la incriminación**: Los agraviados narraron los hechos delictivos en el momento de la intervención policial de los procesados; así como, a nivel preliminar y en la diligencia de reconocimiento.

2.4. Si bien el acusado Laurente Caballa indicó que el acta de hallazgo no permite incriminarlo directamente; sin embargo, existen suficientes elementos de prueba que acreditan su responsabilidad penal. Asimismo, la preexistencia del bien se acreditó con la prueba personal (declaración de las víctimas), así como con el acta de hallazgo, el acta de entrega y las declaraciones juradas de los agraviados. Respecto de la determinación de la pena, el acusado Laurente Caballa carece de antecedentes penales, proviene de un estrato económico bajo, tiene secundaria completa y sus carencias económicas y culturales no le permitieron internalizar el cumplimiento de la ley penal.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado Eduardo Wilfredo Laurente Caballa, inconforme con la decisión, interpuso su recurso de nulidad fundamentado³ y planteó como pretensión su absolución o un nuevo juzgamiento. Censura lo siguiente:

3.1. No se cumplió la persistencia en la incriminación, por lo siguiente:

3.1.1. Los agraviados no concurrieron a la etapa de instrucción ni al juicio oral.

3.1.2. Las actas de reconocimiento no corroboran la sindicación incriminatoria, pues los agraviados en dicha diligencia variaron su versión inicial.

3.1.3. Los agraviados solo se han limitado a narrar hechos contradictorios, al respecto: **i)** No se determinó en qué momento intervino el recurrente ni qué acciones ejecutó. **ii)** Se dio por probado que el recurrente robó la mochila; sin embargo, el agraviado Jean Carlos Ventocilla Guerra afirmó que el acusado Carlos Alberto Huapaya Guerra, robó la mochila. **iii)** Según el relato del agraviado Pedro Carrasco Huamani, el recurrente no intervino en los hechos, y si lo hizo después fue porque parecía que se estaban peleando. **iv)** Según el agraviado Jean Carlos Ventocilla Alarcón, el recurrente es quien lo habría agarrado del cuello (cogoteo); sin embargo, el agraviado Pedro Carrasco Huamani refirió que el agraviado Jean Carlos Ventocilla Alarcón era cogoteado y arrinconado contra la pared por el acusado Carlos Alberto Huapaya Guerra, no es posible que ambos acusados hayan realizado la misma acción —la imputación fiscal no es clara—. **v)** No se determinó quien de los encausados es

³ Cfr. páginas 320 a 322; 339 a 345 y 349 a 354.

el que causó las lesiones en la frente del lado izquierdo del agraviado Pedro Carrasco Huamani.

- 3.2. No se cumplió la ausencia de incredibilidad subjetiva, pues los agraviados fueron lesionados por el procesado Carlos Alberto Huapaya Guerra; de esta forma, la incriminación contra el recurrente habría sido motivada por la natural cólera de los agraviados.
- 3.3. No se acreditó la coautoría que se le imputa al recurrente. El procesado Carlos Alberto Huapaya Guerra, de modo espontaneo ideó y ejecutó el evento delictivo, sin hacerle participe al recurrente de su propósito criminal; es decir, no hubo un acuerdo común previo. Asimismo, no se probó el dolo por parte del recurrente y no resulta aplicable al caso la Casación 87-2010/Huaura.
- 3.4. La presencia del recurrente en el evento criminal fue circunstancial, además, se encontraba ebrio y no tenía ánimo criminoso, ese día, el recurrente se asustó y corrió, y a pesar de que mediante oficio se ordenó el examen toxicológico al recurrente; sin embargo, el resultado no obra en los actuados. Al respecto, no se tomó en cuenta la Casación 1281-2021/Arequipa para determinar la eximente de responsabilidad penal por el estado de embriaguez del recurrente.
- 3.5. El Colegiado superior no realizó el control de la tipicidad propuesta por el Ministerio Público. Al respecto, para el Colegiado superior el delito se ejecutó, pero no llegó a consumarse debido a que los agraviados se resistieron al evento criminal y fueron detenidos por personal policial a cincuenta metros de la escena del crimen; asimismo, al recurrente no se le encontró nada; y, según el acta de entrega, el agraviado Jean Carlos Carrasco Huamani no hizo mención a que le falte dinero. Entonces, el delito habría quedado en grado de tentativa.
- 3.6. No se acreditó la preexistencia de los bienes; por lo siguiente: **i)** Las instrumentales de fojas 28 a 49 no acreditan la participación del recurrente en el evento delictivo. **ii)** Al no mencionarse nada sobre los S/ 350,00 en las actas de fojas 28 y 29, se colige que no hubo sustracción de dinero alguno; en todo caso, se trató de un invento motivado por la cólera de los agraviados. **iii)** Las instrumentales de fojas 39 y 40 son insuficientes para acreditar la preexistencia de los bienes. **iv)** El acta de hallazgo, de foja 28, evidencia que al recurrente no se le encontró los bienes sustraídos a los agraviados. **v)** El Acta de registro personal, de foja 27, corrobora que al recurrente no se le encontró algún bien de propiedad de los agraviados.

- 3.7. Según el Certificado Médico Legal 4589-L-D, el recurrente Laurente Caballa no registra lesiones, ya que nunca participó en el evento criminal que se le imputa; asimismo, las actas de conciliación no debieron admitirse, pues solo acreditan que se llegó a un acuerdo con los agraviados.
- 3.8. La Sala Penal superior no aplicó correctamente el principio de razonabilidad y proporcionalidad previsto los fundamentos 10, 11 y 14 del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, así como lo previsto en el artículo 468 y siguientes del Código Procesal Penal.
- 3.9. La pena impuesta de catorce años es muy drástica, al respecto, no se tomó en cuenta que el recurrente carece de antecedentes penales y nunca estuvo recluido en un penal, por lo que se le debió imponer una pena inferior al mínimo legal.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito de robo con agravantes, previsto en los artículos 188 y 189 (incisos 2 y 4 del primer párrafo) del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), que prescriben:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo con agravantes

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

[...].

2. Durante la noche o en lugar desolado.

[...].

4. Con el concurso de dos o más personas.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Esta Suprema Corte examinará la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial constitucional o legal y cause menoscabo a las partes.

6. En el caso concreto, los reclamos del recurrente están orientados a cuestionar la valoración probatoria realizada por la Sala de mérito, bajo los términos del

numeral 3 de la presente resolución. En esa dirección, se examinarán las premisas asumidas como probadas por la Sala de Mérito y su construcción argumentativa sobre la base de los medios probatorios, con la finalidad de determinar si la decisión de condena cumple con las reglas de la sana crítica, que la conforman los principios de la lógica, los principios científicos y las máximas de la experiencia. Es decir, si la decisión asumida tiene respaldo en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o si, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

7. Bajo esa lógica, es oportuno señalar que la fuente de incriminación contra el recurrente es el testimonio de los agraviados Jean Carlos Ventocilla Guerra y Pedro Carrasco Huamani, por lo que la adjudicación de su fiabilidad debe cumplir con los estándares de valoración exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, que son las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación.

8. Es así, que ingresamos al examen de la construcción argumentativa de la Sala penal de mérito y para ello este supremo Tribunal empieza a examinar el estándar de **persistencia en la incriminación**.

En el caso que nos ocupa, el **agraviado Jean Carlos Ventocilla Guerra**, el 4 de marzo de 2017, en presencia del fiscal, señaló que ese día a las 00:30 horas, junto con su compañero de trabajo, Pedro Carrasco Huamani, salieron de su trabajo de Pollería Pico Rico, ubicado en el paradero 8 de la avenida Lima, iban en dirección a su domicilio ubicado por el colegio Salamanca; en tales circunstancias, cuando su amigo Pedro Carrasco Huamani se encontraba un metro adelante, apareció un sujeto que le quiso arrancar su teléfono celular, marca Samsung, pero al no poder, lo cogió del cuello por la espalda y lo arrinconó contra la pared. Seguidamente, apareció otro sujeto más alto, que también le quiso quitar su celular, pero tampoco pudo; dicho sujeto le quiso dar un puñete en la cara, pero él se cubrió el rostro levantando el brazo, en ese momento su amigo Pedro Carrasco Huamani trató de defenderlo. Asimismo, indicó que el primer sujeto que se le acercó logró robarle su mochila, luego se dieron a la fuga; por ello, él y su compañero los siguieron en un mototaxi, pero no lograron ubicarlos. Posteriormente, pasó un patrullero policial, le comunicaron los hechos y se subieron.

Luego, cuando estaban por el colegio Carmelitas, divisaron a uno de los sujetos y atrás, estaba el otro sujeto que participó en el robo; entonces, un efectivo policial se bajó del vehículo, el sujeto quiso correr, pero el policía sacó su arma y el sujeto se quedó parado y fue capturado. El otro sujeto, que estaba adelante, comenzó a correr, pero fue seguido por el patrullero, dicho sujeto corrió hacia el cerro; sin embargo, un policía se bajó y lo capturó. El agraviado y su compañero lograron reconocer a dichos sujetos, por lo que los condujeron a la comisaría.

Acotó que, en el interior de la mochila, tenía su billetera de color marrón, que a su vez contenía su documento nacional de identidad, licencia de conducir de mototaxi y S/ 350.00, así como sus llaves y su perfume; también precisó que en la mochila estaban un short negro, una chaqueta y S/ 350.00 que le pertenecían a su amigo Pedro Carrasco Huamani, el dinero era el pago semanal por su trabajo como horneros en la pollería Pico Rico.

Por su parte, el **agraviado Pedro Carrasco Huamani**, el 4 de marzo de 2017, en presencia del fiscal, señaló que ese día estaba caminando por la avenida Lima, estaba un poco más adelante que su amigo Ventocilla Guerra, y a la altura del paradero 7, sintió un ruido, al mirar hacia atrás vio que a Ventocilla Guerra lo estaban cogoteando, al inicio pensó que era un amigo de este; pero luego los vio forcejeando y querían pelearse, pero él no se metió, porque estaban uno contra uno; luego apareció otro sujeto, y le comenzaron a rebuscar y le quitaron la mochila a Ventocilla Guerra, mencionó que él se la había prestado para que guarde su billetera y el pago que les hicieron. En tales circunstancias, se metió para defender a su amigo, pero se resbaló, en el suelo le patearon en el lado izquierdo de la frente. Luego los sujetos se dieron a la fuga. Posteriormente, pidieron ayuda a un patrullero que pasaba por el lugar y cuando avanzaron una cuadra, vieron a los sujetos volteando el colegio [Carmelitas], entonces bajaron y el policía capturó a uno de ellos, el otro se fue corriendo, pero el patrullero lo siguió y lo atrapó. En ese momento, apareció otro patrullero, al cual subieron y a unas dos cuadras se detuvieron porque vieron que su mochila estaba tirada en la puerta de una casa; al recogerla notó que no estaba la billetera.

Asimismo, precisó que la persona que cogoteó a su amigo Ventocilla Guerra era chato y moreno, y el otro sujeto que llegó después era alto, entre los dos le quitaron la mochila a su amigo Ventocilla Guerra. Acotó que a él le robaron S/300, que era el pago por la semana de trabajo, y a parte tenía S/ 50.00, precisó que dicho dinero estaba dentro de la billetera.

Analizando su contenido, advertimos que ambos relatos inculpativos son coherentes y uniformes, además, muy útil en detalles respecto a la conducta de cada uno de los procesados; quienes fueron intervenidos después del evento criminal y conducidos a la comisaría. En este lugar, mediante el reconocimiento fotográfico, el agraviado Pedro Carrasco Huamani reconoció al acusado Carlos Alberto Huapaya Guerra como la persona que forcejeó y cogoteó a su amigo Ventocilla Guerra; así también, reconoció al acusado Eduardo Wilfredo Laurente Caballa, indicó que este le despojó la mochila a su amigo Ventocilla Guerra; en igual sentido, se expresó el agraviado Jean Carlos Ventocilla Guerra (acta de reconocimiento fotográfico de persona de fojas 53 a 54 y 60 a 61, respectivamente). Todo ello permite concluir que se cumple el estándar de **persistencia en la inculpatión**. La narrativa inculpativa de ambos agraviados revela uniformidad y coherencia en tiempo, el modo, el lugar y las circunstancias, sobre

la violencia ejercida contra ellos con la finalidad de sustraerle sus pertenencias, cuando se encontraban caminando por la avenida Lima, luego de salir de su centro de trabajo.

Al respecto, el procesado Eduardo Wilfredo Laurente Caballa en el agravio 3.1 cuestiona la persistencia en la incriminación. Sin embargo, cabe señalar que es errado el argumento del procesado, respecto a que los agraviados debieron acudir a la etapa de instrucción y al plenario para relatar el suceso y acreditar este requisito, pues no se trata del número de veces que una víctima declare, sino que su relato (que puede ser único) sea uniforme, coherente y creíble⁴; lo que se cumple en el presente caso.

De otro lado, se advierte que se pretende cuestionar las actas de reconocimiento, señalando que los agraviados habrían variado de versión; sin embargo, se aprecia que en dicha diligencia ambos agraviados han reconocido plenamente a los procesados Eduardo Wilfredo Laurente Caballa y Carlos Alberto Huapaya Guerra; además, han precisado el accionar de cada uno de ellos.

Por lo demás, no se aprecia ninguna contradicción en el relato de los agraviados, pues el relato preliminar de los agraviados se condice íntegramente con lo que expusieron en la diligencia de reconocimiento. Al respecto, el agraviado Pedro Carrasco Huamani señaló que el acusado Carlos Alberto Huapaya Guerra forcejeó y cogoteó a su amigo Ventocilla Guerra —intentándole sustraer su celular— pero como no pudo, intervino el acusado Eduardo Wilfredo Laurente Caballa, quien sustrajo la mochila que tenía puesta el agraviado Ventocilla Guerra. En el mismo sentido, se ha pronunciado este último tanto en su declaración preliminar como en la diligencia de reconocimiento respectivamente.

Por último, es verdad que el agraviado Pedro Carrasco Huamani no pudo ver quién de los acusados le propinó una patada en la frente; sin embargo, ello no enerva el cargo contra estos; se trató de una acción violenta, producto de la cual ambos agraviados presentaron varias lesiones. Al respecto, el Certificado Médico Legal 4582-L acredita las lesiones que sufrió el agraviado Pedro Carrasco Huamani (equimosis violácea de 4x3 cm en región frontal externo izquierdo más excoriación de fricción d 2x1 CM intralesional) y el Certificado Médico Legal 4582-L acredita las lesiones que sufrió el agraviado Jean Carlos Ventocilla Guerra (equimosis rojiza de 3x2 cm en región malar derecho). Por tanto, se rechaza el **agravio 3.1.**

9. Ahora, desde el estándar de la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, el contraste de las declaraciones del acusado Eduardo Wilfredo Laurente Caballa y de

⁴ Ejecutoria suprema del 5 de julio de 2021, recaída en el Recurso de Nulidad 296-2021/Lima, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

los agraviados Jean Carlos Ventocilla Guerra y Pedro Carrasco Huamani –quienes han sostenido que previo a los hechos no se conocían con ninguno de los acusados– permite concluir que en el relato incriminatorio de las víctimas no subyacen sentimientos de odio o similares que puedan incidir en la parcialidad de la declaración de la víctima. En consecuencia, está superado tal presupuesto.

Si bien dicho extremo ha sido cuestionado por el recurrente Eduardo Wilfredo Laurente Caballa; sin embargo, nada indica que exista un móvil para que los agraviados lo sindicuen gratuitamente como el autor del delito de robo. Por tanto, se rechaza el **agravio 3.2.**

10. De acuerdo a lo anterior, este Supremo Tribunal anticipa que el elemento **verosimilitud** quedó superado. La versión incriminatoria tiene respaldo en otros medios de prueba que le dan fiabilidad. Así, se tiene:

- La manifestación preliminar del efectivo policial Carlos Jhony Tipiana Tipacti del 4 de marzo de 2017⁵, donde indicó que el día de los hechos, aproximadamente, a las 00:30 horas se encontraba realizando patrullaje motorizado por la avenida María Quimper y a la altura del jirón Vilcanota se le acercaron los agraviados Jean Carlos Ventocilla Guerra y Pedro Carrasco Huamani, indicándole que segundos antes habían sido víctimas de un robo, ocurrido por el paradero 7 de la avenida Lima, por parte de dos sujetos jóvenes. Al realizar la búsqueda, pudo visualizar a dos jóvenes que se desplazaban por el jirón Vilcanota con dirección a la avenida María Quimper, al pasar por su lado, los agraviados reconocieron a dichos sujetos, cuando los acusados notaron la presencia de los agraviados, uno de ellos logró correr pero él lo capturó, dicho acusado se identificó como Carlos Alberto Huapaya Guerra. Además, indicó que el denunciante señaló que este le sujetó su teléfono celular para robárselo, pero como se resistió, fue cogoteado por el acusado Eduardo Wilfredo Laurente Caballa. Acotó que su compañero, el SOB PNP Luis Hernández Mendoza, había capturado al segundo sujeto identificado como Eduardo Wilfredo Laurente Caballa.

Cabe señalar que el efectivo policial Carlos Jhony Tipiana Tipacti concurrió al plenario (sesión del 15 de agosto de 2022), donde ratificó su declaración primigenia.

- El Acta de reconocimiento fotográfico de personas del 4 de marzo de 2017⁶, con presencia fiscal, mediante la cual el agraviado Pedro Carrasco Huamani reconoció al acusado Carlos Alberto Huapaya Guerra como la persona que forcejeó y cogoteó a su amigo; asimismo, el agraviado Jean Carlos Ventocilla Guerra reconoció al procesado Eduardo

⁵ Cfr. página 11 a 12.

⁶ Cfr. página 53 a 54.

Wilfredo Laurente Caballa, como el sujeto que despojó de la mochila que tenía el agraviado Jean Carlos Ventocilla Guerra.

- El acta de reconocimiento fotográfico de personas del 4 de marzo de 2017⁷, con presencia fiscal, mediante la cual el agraviado Jean Carlos Ventocilla Guerra reconoció al procesado Carlos Alberto Huapaya Guerra como la persona que le quiso robar su celular, pero como se resistió, este lo cogoteó; en tales circunstancias, le rompió el lado posterior del cuello de su polo. También precisó que el acusado Eduardo Wilfredo Laurente Caballa lo despojó de la mochila que tenía puesta.
- El acta de hallazgo del 4 de marzo de 2017⁸, mediante la cual se deja constancia de que halló una mochila de color marrón-verde, en cuyo interior había un pantalón short de color negro y un par de sandalias.
- El acta de constatación de daño del 4 de marzo de 2017 y las fotografías adjuntas⁹, mediante la cual, se deja constancia de que el agraviado Jean Carlos Ventocilla Guerra tiene puesto un polo de color blanco con negro, que presenta en la parte del cuello posterior una rotura, este refirió que era producto del robo que sufrió el 4 de marzo de 2017 a las 00:30 horas, aproximadamente.
- El acta de entrega del 4 de marzo de 2017¹⁰, donde se anotó la entrega de una mochila de color marrón-verde, un pantalón short de color negro y un par de sandalias al agraviado Pedro Carrasco Huamani.
- La declaración jurada suscrita por el agraviado Jean Carlos Ventocilla Guerra¹¹, mediante la cual indica que es propietario de una billetera de cuero de color marrón sin marca, un perfume sin marca (usado), su licencia de conducir vehículo menor, el documento nacional de identidad de número 80918091, un juego de llaves de su casa y el monto de S/ 350.00.
- La declaración jurada suscrita por el agraviado Pedro Carrasco Huamani¹², donde señala que es propietario de una mochila de tela de color verde (tipo comando), un short (tipo chavo) de tela de color negro sin marca, un par de sandalias de color negro de plástico y la suma de S/ 350.00.
- El Certificado Médico Legal 4582-L del 4 de marzo de 2017¹³, que acredita las lesiones físicas que padeció el agraviado Pedro Carrasco Huamani. Se anotó: equimosis violácea de 4x3 cm en región frontal externo izquierdo

⁷ Cfr. página 60 a 61.

⁸ Cfr. página 28.

⁹ Cfr. página 29 a 30.

¹⁰ Cfr. página 31.

¹¹ Cfr. página 39.

¹² Cfr. página 40.

¹³ Cfr. página 45.

más excoriación de fricción de 2x1 cm intralesional. Atención facultativa de un (1) día e incapacidad médico legal de cuatro (4) días.

- El Certificado Médico Legal 4582- L del 4 de marzo de 2017¹⁴ que acredita las lesiones físicas que sufrió el agraviado Jean Carlos Ventocilla Guerra. Se anotó: equimosis rojiza de 3x2 cm en región malar derecho. Atención facultativa de un (1) día e incapacidad médico legal de dos (2) días.
- El Acta de conciliación 20-2022 del 17 de enero de 2022¹⁵, mediante la cual el acusado Eduardo Wilfredo Laurente Caballa acepta otorgar a favor del agraviado Jean Carlos Ventocilla Guerra el monto de S/ 1071.00 (por indemnización de daños y perjuicios, así como daño moral, lucro cesante y daño emergente).
- El Acta de conciliación 21-2022 del 17 de enero de 2022¹⁶, por la cual el acusado Eduardo Wilfredo Laurente Caballa acepta otorgar a favor del agraviado Pedro Carrasco Huamani la suma de S/ 1090.00 (por indemnización de daños y perjuicios, así como, daño moral, lucro cesante y daño emergente).

Los elementos probatorios antes reseñados han ingresado debidamente al contradictorio mediante su oralización, conforme se aprecia en la sesión del 17 de octubre de 2022 del juicio oral¹⁷; asimismo, han sido motivo de pronunciamiento por parte del Colegiado superior.

En consecuencia, la plataforma probatoria ya examinada corrobora y da fiabilidad al relato de las víctimas, quienes sindicaron al acusado Eduardo Wilfredo Laurente Caballa, como la persona que le quitó la mochila que tenía puesta el agraviado Jean Carlos Ventocilla Guerra —dentro de la cual se encontraban las pertenencias de ambos agraviados (ropa, perfume, etc.) y una billetera con S/ 700.00— para luego huir del lugar. Sin embargo, posteriormente fueron detenidos por el personal policial que patrullaba por el lugar de los hechos, y luego fueron identificados plenamente por los agraviados mediante la diligencia de reconocimiento fotográfico de personas.

Aunado a lo anterior, el relato de los agraviados se corrobora con la declaración preliminar del efectivo policial Carlos Jhony Tipiana Tipacti, quien se ratificó en el plenario, este manifestó que los agraviados le solicitaron ayuda porque habían sido víctimas de un robo por parte de dos sujetos jóvenes, cuando caminaban por la avenida Lima; seguidamente, al realizar la búsqueda correspondiente, lograron divisar a los acusados, quienes trataron de huir, pero fueron capturados y llevados a la comisaría.

¹⁴ Cfr. página 46.

¹⁵ Cfr. página 213.

¹⁶ Cfr. página 214.

¹⁷ Cfr. página 275 a 280.

11. El recurrente Eduardo Wilfredo Laurente Caballa reclama que no se acreditó la coautoría por parte del recurrente, al respecto, señala que no hubo un acuerdo común con su coacusado Carlos Alberto Huapaya Guerra, que este fue quien ideó y ejecutó el acto criminal sin hacerlo partícipe a él, además señala que no se probó el dolo del recurrente, y que no es aplicable la Casación 87-2010/Huaura.

Sobre el particular, como ya se mencionó líneas arriba, la versión de ambos agraviados confluye en un mismo sentido, se aprecia que estos precisaron que el acusado Eduardo Wilfredo Laurente Caballa fue la persona que le quitó la mochila que tenía puesta el agraviado Jean Carlos Ventocilla Guerra, luego de lo cual, ambos procesados salieron huyendo de la escena del crimen. Asimismo, los certificados médicos de los agraviados dan cuenta de que el accionar ilícito de los acusados fue violento; de tal manera que el accionar del precitado acusado como coautor y el dolo en su proceder ha quedado plenamente acreditado. Por tanto, se rechaza el **agravio 3.3.**

Respecto al reclamo 3.4, cabe señalar que al procesado Laurente Caballa en su manifestación policial del 4 de marzo de 2017, con presencia fiscal, se le preguntó ¿se encuentra bajo los efectos del alcohol o drogas o algún tipo de estupefacientes?, a lo que respondió “estoy lúcido, porque solo tome un poco”. Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la palabra “lúcido” como aquella persona que es clara en el razonamiento, en las expresiones, en el estilo, etc. Entonces, dicho estado le permitió a este participar en diversas diligencias policiales (manifestación policial, acta de registro personal, acta de verificación de domicilio), las cuales suscribió en señal de conformidad. Asimismo, se aprecia que en la evaluación médica que se le practicó no se anotó que haya presentado síntomas de embriaguez. Se suma a ello que, según el relato del efectivo policial Carlos Jhony Tipiana Tipacti, este no advirtió ningún síntoma de embriaguez en el acusado Eduardo Wilfredo Laurente Caballa, por el contrario, manifestó que luego de realizar la búsqueda de los acusados, al encontrarlos estos se fueron corriendo; sin embargo, luego fueron capturados. Por tanto, se rechaza el **agravio 3.4.**

Es evidente que el delito se consumó, pues ha quedado acreditado plenamente que el acusado se apoderó de la mochila que tenía puesta el agraviado Jean Carlos Ventocilla Guerra, para luego darse a la fuga; su intervención policial se produjo posteriormente; además, según el acta de hallazgo no se encontró la billetera del agraviado Jean Carlos Ventocilla Guerra, dentro de la cual había dinero (S/ 750.00) perteneciente a los agraviados. Asimismo, si bien en el registro personal del acusado Laurente Caballa no se le encontró ningún objeto del delito; sin embargo, merituando de forma individual y conjunta la prueba, ha quedado demostrado que en la mochila estaba una billetera con dinero, el cual no fue recuperado, la sindicación firme de los agraviados así lo avala. Por tanto, se rechaza el **agravio 3.5.**

En cuanto a la preexistencia del bien, es válido dar por acreditado dicho extremo con la prueba personal, en este caso, la sindicación de los agraviados ha sido firme y consistente, la cual se encuentra corroborada con pruebas periféricas que avalan su credibilidad. Asimismo, cabe señalar que tanto el Tribunal Constitucional¹⁸ como esta Suprema Corte¹⁹ en reiterados pronunciamientos han señalado que es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, que se sustenta en prueba personal²⁰. Por tanto, se rechaza el **agravio 3.6.**

De otro lado, es verdad que según el Certificado Médico Legal 4589-L-D, el acusado Laurente Caballa no presenta lesión alguna; sin embargo, su participación en los hechos fue como agresor, causando lesiones físicas en los agraviados a fin de apoderarse de sus pertenencias, y luego de lograrlo salieron huyendo. Por tanto, se rechaza el **agravio 3.7.**

En cuanto al agravio 3.8, cabe señalar que el Colegiado superior ha valorado la sindicación de los agraviados a la luz del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, y han quedado superadas las garantías de certeza de persistencia en la incriminación, verosimilitud y ausencia en la incredulidad subjetiva (fundamento 7.9 de la sentencia). Por lo demás, el artículo 468 y siguientes del Código Procesal Penal regula la terminación anticipada, que se produce cuando la persona imputada de un delito acepta los hechos; sin embargo, en este caso, a lo largo del proceso el acusado Laurente Caballa ha negado la comisión del ilícito penal imputado. Por tanto, se rechaza el **agravio 3.8.**

12. En suma, la declaración incriminatoria de los agraviados Pedro Carrasco Huamani y Jean Carlos Ventocilla Guerra ha cumplido con los estándares del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Este panorama permite concluir que está probada la participación del recurrente Eduardo Wilfredo Laurente Caballa, en calidad de coautor, en los hechos que se le atribuyen, con las agravantes durante la noche y con el concurso de dos personas.

¹⁸ STC 198-2005-HC/TC, fundamento segundo: “Respecto al alegato del recurrente de que no se habría demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este colegiado considera que, aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado, en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional (“Sana Crítica”) En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios sin que estos tengan asignado un valor predeterminado (“Tarifa Legal”). [...]”.

¹⁹ Recurso de Nulidad 144-2010/Lima, fundamento octavo: “Que, de otro lado, si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima, pues el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal en vigor no impone límite alguno a las pruebas con las que se puedan acreditar la posesión del bien, sobre todo en los casos de robo de dinero en efectivo; si se excluyera tal posibilidad, se establecerían exigencias incompatibles con su naturaleza jurídica [...]”

²⁰ Ejecutoria suprema del 16 de noviembre de 2022, recaída en el Recurso de Nulidad 121-2022/Lima, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.

13. En resumen, este supremo Tribunal entiende que los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de Mérito. El razonamiento construido respecto a las premisas que establece y las conclusiones a las que arriban, han derrotado el principio de presunción de inocencia que asiste al recurrente, previsto en el inciso 24 del párrafo e) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. No subyace afectación al debido proceso en su dimensión de una motivación aparente ni afectación al derecho de defensa; tampoco hay probabilidad reforzada probatoriamente de una versión alternativa a los hechos; por lo que, la condena por robo con circunstancias agravantes debe ser ratificada.

DETERMINACIÓN DEL QUANTUM DE LA PENA

14. En cuanto a la determinación de la pena, es preciso tener en cuenta que el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 del 28 de noviembre de 2023, en sus fundamentos 23 al 25 han planteado la necesidad de utilizar esquemas operativos diferentes para la aplicación de la pena, el “esquema operativo de tercios” en el caso de los delitos donde solo se pueden utilizar circunstancias genéricas, como por ejemplo el homicidio simple, mientras que el “esquema operativo escalonado” será aplicable para los delitos que posean circunstancias agravantes específicas, como por ejemplo el feminicidio, secuestro, robo con agravantes, etc.

Ahora bien, el procesado reclama en el **agravio 3.9**, que la pena impuesta es muy drástica, y que no se tomó en cuenta que carece de antecedentes penales y nunca estuvo recluido en un establecimiento penitenciario, por lo que se le debió poner una pena inferior al mínimo legal.

En ese sentido, corresponde determinar la pena mediante el “esquema operativo escalonado” específico para cuando concurren simultáneamente causales de disminución de punibilidad y reglas de reducción por bonificación procesal, por lo que, en primer lugar, se tendría que disminuir prudencialmente la pena conminada para el delito juzgado (no menor de 12 ni mayor de 20 años); sin embargo, para el caso del acusado Eduardo Wilfredo Laurente Caballa no se presenta ninguna causal de disminución de punibilidad. En ese sentido, el marco punitivo queda en 12 y 20 años.

Ahora bien, como segundo paso operativo corresponde dividir este margen punitivo entre las 8 circunstancias agravantes previstas en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal al momento de los hechos, asignándosele un valor cuantitativo similar a cada una de ellas (sería 6 meses); posteriormente, se procede a elevar el *quantum* de la pena a partir del mínimo legal, teniendo en cuenta solo hay 2 agravantes específicas que concurren en el presente caso, esa operación, nos da como resultado una pena concreta parcial de **13 años**.

En este punto se evalúan las condiciones personales, en el caso del procesado acusado Eduardo Wilfredo Laurente Caballa, este tenía 22 años a la fecha de los

hechos, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, que trabajaba como albañil, y conforme al certificado de antecedentes penales²¹ no registra anotación alguna, lo que constituye circunstancia atenuante genérica, quedando la pena concreta parcial en el extremo mínimo antes citado, equivalente a 13 años; sin embargo, por el principio de no reforma en peor, la pena de 12 años de pena privativa de libertad impuesta por el Colegiado superior se debe mantener.

Cabe señalar que el último paso en la dosificación judicial de la pena consiste en confirmar la presencia de las reglas de reducción por bonificación procesal, como la confesión sincera, terminación anticipada, colaboración eficaz o conformidad procesal. Sin embargo, en el caso del procesado Eduardo Wilfredo Laurente Caballa no se presenta ninguna causal de bonificación procesal. En consecuencia, la pena de 12 años de pena privativa de libertad que se le impuso debe ser ratificada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 5 de diciembre de 2022, que condenó a **EDUARDO WILFREDO LAURENTE CABALLA**, como coautor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Pedro Carrasco Huamani y Jean Carlos Ventocilla Guerra, a doce años de pena privativa de libertad. Además, fijó en S/ 4000 (cuatro mil soles) el monto que por concepto de reparación civil el sentenciado deberá pagar a favor de los agraviados, en forma solidaria con quien resulte responsable, con lo demás que contiene.
- II. **DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA
BROUSSET SALAS
CASTAÑEDA OTSU
PLACENCIA RUBIÑOS
ÁLVAREZ TRUJILLO
GAT/fjqh

²¹ Cfr. página 176.